

RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO SOBRE EL ESTADO CIVIL

ISABEL ARANA DE LA FUENTE
Universidad Autónoma de Madrid

1. PUBLICIDAD FORMAL DEL REGISTRO CIVIL

Límites del derecho a consultar los Libros de Nacimientos y de Defunciones. Publicación, en diarios locales, de las listas de nacidos y de difuntos. Res. DGRN de 5 de marzo de 1994

HECHOS:

Con fecha 24 de noviembre de 1993, la Juez Encargada del Registro Civil de Bilbao dictó sendos autos acordando denegar la manifestación y examen de los Libros registrales de Nacimientos y Defunciones a los trabajadores de dos periódicos locales que, desde hacía años, venían publicando diariamente las listas con los nombres y apellidos de las personas nacidas y fallecidas en dicha ciudad, previa consulta (hasta entonces, autorizada) de los referidos Libros. No quedó demostrada protesta o reclamación alguna de las personas afectadas por la publicación de tales listas.

Los representantes de sendas empresas editoras apelaron ante la DGRN frente a los respectivos autos denegatorios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I.— Vistos los artículos 18, 20 y 105 de la Constitución; 8 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen; la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, sobre regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal; los artículos 6 y 51 de la Ley del Registro Civil; 17, 18, 21, 22, 25, 35 y 347 del Reglamento del Registro Civil; la Orden de 24 de diciembre de 1958; la Instrucción de 9 de enero de 1987, y las Resoluciones de 15 de junio de 1972, 25 de octubre de 1985, 12 de febrero y 25 de mayo de 1988 y 23 de mayo de 1991.

II.— La Resolución de la DGRN, tras declarar procedente la acumulación de oficio de los dos recursos, reconoce el interés de los particulares en conocer, en sus líneas generales, el movimiento demográfico de la población en que residen, interés que se ampara en el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, recogido y protegido por el art. 20.1.d) de la Constitución. Seguidamente, distingue entre la consulta directa de los Libros de Defunciones y la de los Libros de Nacimientos.

III.— En cuanto a los Libros de Defunciones, afirma que en ellos no hay ningún dato que, por afectar a la intimidad, sea objeto de publicidad limitada (cfr. arts. 51 LRC y 21 RRC), y que el interés en obtener la prueba del contenido de dichos Libros registrales está amparado en el derecho fundamental a recibir y difundir información veraz. En consecuencia, los empleados de un periódico podrán consultarlos, previa autorización del Juez Encargado, en los términos previstos por los arts. 25 y 18 RRC. Este examen directo de los Libros podrá sustituirse por la nota simple informativa a que alude el art. 35 RRC.

Para los Libros de Defunciones rige el principio general de publicidad del Registro, plasmado en las reglas según las cuales, el Registro es público para quienes tengan interés en conocer los asientos, interés que se presume en quienes solicitan la información (cfr. arts. 6 LRC y 17 RRC). No ha de importar que la DRGN haya declarado en varias ocasiones (cfr. especialmente la Instrucción de 9 de enero de 1987) que «el interés que legitima para obtener certificaciones ha de estar relacionado directamente con la prueba del estado civil de las personas, o del contenido del Registro» y que «si el interés se refiere a cuestiones distintas, el Encargado puede y debe denegar la certificación». Estas afirmaciones han de entenderse limitadas a aquellos casos, como los contemplados en las Resoluciones de 15-6-1972, 12-2 y 25-5-1988, en las que los peticionarios deseaban obtener listas indiscriminadas de los Registros Civiles por motivos fundamentalmente comerciales (a diferencia del caso en que se alegaba un interés de investigación histórica: Res. de 23-5-1991).

IV.— Los Libros de Nacimientos, por el contrario, contienen datos de publicidad restringida (filiaciones desconocidas, no matrimoniales o adoptivas), y su consulta directa se subordina a una autorización especial, concedida por el Encargado sólo a quienes justifiquen interés legítimo y razón fundada para pedir la autorización (art. 21 RRC). En este caso, el derecho a difundir la información tiene su propio límite especial en el derecho a la intimidad (art. 20.4 Constitución).

La copiosa jurisprudencia de los Tribunales Supremo y Constitucional, sobre la colisión de ambos derechos sólo da una pauta indirecta para resolver el problema registral apuntado. En efecto no se trata aquí de la reacción de un particular que aprecia intromisión ilegítima en su intimidad como consecuencia de la publicación de una noticia. Por el contrario, nos hallaríamos en una etapa anterior: la de obtención de la información por parte de la empresa periodística. Y todo ello sobre la base de que la información que se difunda no hará referencia a los datos de la filiación consignados en el Registro. Se trata de una cuestión que ha de resolverse de acuerdo fundamentalmente con la legislación del Registro Civil. Así viene a reconocerlo, por la vía del silencio, la L.O. 1/1982, de 5 de mayo, y mediante remisión expresa a dicha legislación, la L.O. 5/1992, de 29 de octubre (art. 2).

No obstante, el derecho a la difusión de información veraz en este ámbito, puede verse satisfecho por un procedimiento menos drástico que la exhibición de los Libros de Nacimientos, cual es nota simple informativa (art. 35 RRC).

Finalmente, la Dirección General acuerda, con revocación parcial de los dos autos apelados y estimación parcial de los recursos interpuestos, declarar: 1.º Que los empleados de los periódicos interesados tienen derecho a examinar diariamente los Libros de Defunciones, pudiendo sustituirse este examen por la expedición de nota simple informativa; y 2.º Que se deniega a dichos empleados el examen de los Libros de Nacimientos, pero se reconoce a las empresas periodísticas el derecho a obtener nota simple informativa de los nacimientos inscritos cada día, en los términos que acuerden los recurrentes y la Juez Encargada.

2. INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

2.1.— Inscripción de nacimiento y filiación matrimonial respecto de hijo nacido de madre casada antes de transcurridos trescientos días desde la separación de hecho de los cónyuges.

Res. DGRN de 26 de mayo de 1994

HECHOS:

Con fecha 18 de octubre de 1993, D.^a M.V.M., casada con Don J.M.M., solicitó del Juez Encargado del Registro Civil de su domicilio la inscripción de nacimiento y filiación extramatrimonial de su hijo J., nacido el 25 de septiembre de 1993, manifestando que no había convivido con su esposo durante los siete meses anteriores al parto. En posterior comparecencia, Don J.M.M. corroboró estas declaraciones y afirmó que el nacido no era hijo suyo, así como su conocimiento de las relaciones habidas por su esposa con otros hombres.

El Ministerio Fiscal informó que, a efectos de filiación, procedía inscribir al hijo como matrimonial, pues no se había destruido la presunción del artículo 116 del CC.

El Juez Encargado dictó auto acordando la inscripción de nacimiento y filiación matrimonial del menor.

La promotora y su esposo recurrieron el auto ante la DGRN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I.— Vistos los artículos 69, 87, 113, 116, 129, 136, 1250 y 1251 del Código Civil; 228 y 42 de la Ley del Registro Civil; 166 y 185 del Reglamento del Registro Civil; la Circular DGRN de 2 de junio de 1981; la STS de 28 de diciembre de 1993 y las Resoluciones de 4 de febrero de 1988, 22 de mayo de 1991 y 1 de enero de 1993.

II.— Cuando se pretende inscribir, por declaración dentro de plazo, el nacimiento de un hijo no matrimonial de madre casada, el Encargado no debe instruir un expediente innecesario no exigido por norma alguna, sino que, como indica en su apartado I, letra B), la Circular de 2 de junio de 1981, debe hacer uso siempre de las facultades que le confiere el art. 28 de la LRC y realizar, en el plazo de diez días, las comprobaciones oportunas a fin de cerciorarse de que el nacimiento ha ocurrido pasados trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges. Estas comprobaciones son necesarias a los efectos de demostrar que no entra en juego la presunción de paternidad del marido de la madre (art. 116 CC). Así lo señala la Circular citada, cuya declaración final 3.^a recoge literalmente el art. 185 RRC, en su última redacción.

Según afirma esta Resolución, en el caso actual, dado que el nacimiento ha acaecido cuando aún no habían transcurrido trescientos días desde la separación de hecho, rige la presunción de paternidad del marido, corroborada por la convivencia entre los cónyuges (cfr. art. 69 CC), que tiene un valor probatorio de la filiación presumida (cfr. art. 113 CC) que no ha sido desvirtuado. Si los cónyuges vivían bajo el mismo techo no es posible, en el ámbito registral, estimar la ruptura de hecho de la comunidad de vida conyugal, porque esta solución dejaría al libre arbitrio de los cónyuges decidir el carácter de la filiación.

La Dirección General **acuerda** desestimar el recurso y confirmar el auto recurrido.

2.2.— El reconocimiento voluntario de la filiación no matrimonial paterna y materna, válidamente efectuado, es irrevocable: deberá practicarse, sin más trámites, la correspondiente inscripción de nacimiento y filiación.

Res. DGRN de 14 de marzo de 1994 (1.^a)

HECHOS:

El 26 de julio de 1993, D.^a E.A.S. y Don J.G.L., ante el Juez Encargado del Registro Civil de su domicilio, reconocieron conjuntamente la filiación no matrimonial de la menor A.G.A., y solicitaron la práctica de la correspondiente inscripción, que fue acordada mediante auto dictado por el Juez Encargado.

Antes de practicarse dicha inscripción, Don J.G.L. interpuso recurso de apelación ante la DGRN, impugnando su anterior reconocimiento y manifestando haber conocido, con posterioridad al mismo, las relaciones de D.^a E.A.S. con otra persona previas al embarazo. Por su parte, D.^a E.A.S. declaró su conformidad con este recurso, pues le consta que el recurrente no es el padre de su hija.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I.— Vistos los artículos 6, 7, 120, 124, 129, 137, 140, 741, 1271 y 1814 del Código Civil; 484 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 16, 42, 48 y 49 de la Ley del Registro Civil; 68 y 166 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 27 de enero de 1970, 11 de noviembre de 1987 y 18 de septiembre de 1993.

II.— El reconocimiento voluntario de la filiación no matrimonial de un menor de edad, otorgado en la forma solemne exigida (art. 120-1 CC), y dentro del plazo legal, no necesita para su eficacia de requisito complementario alguno (art. 124-2 CC). En esta situación, afirma el Centro Directivo, el Juez Encargado competente debe practicar la inscripción de nacimiento y calificar si dicho reconocimiento es o no inscribible, de modo que la notificación al Ministerio Fiscal y el auto previo dictado, son trámites innecesarios.

En efecto, dado el carácter de interés o de orden público que, en el plano jurídico, tiene todo estado civil, las cuestiones relativas al mismo están, en principio, sustraídas a la autonomía de la voluntad (cfr. arts. 6, 1271 y 1814 CC). Por lo tanto, el autor del reconocimiento no puede después, yendo, además, contra sus propios actos, revocar su declaración. Ni siquiera en el caso de que el reconocimiento de la filiación se hubiese efectuado en acto tan esencialmente revocable como el testamento, es posible su revocación (art. 741 CC).

Podrá, sin embargo, el que afirmó ser padre impugnar el reconocimiento (cfr. arts. 129, 137 y 140 CC), mediante el pertinente juicio ordinario de menor cuantía (art. 484 LEC).

La Dirección General acuerda desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

2.3.— Inscripción de nacimiento fuera de plazo y de filiación paterna no matrimonial. El reconocimiento voluntario, una vez perfeccionado, es irrevocable. Ley aplicable al reconocimiento voluntario de la filiación.

Res. DGRN de 22 de diciembre de 1994

HECHOS:

Don M.G.V., español, contrajo matrimonio con D.^a A.L.C.L., dominicana, el día 16 de septiembre de 1989. En comparecencia ante el Juez Encargado del Registro Civil de su domicilio en España, con fecha 16 de marzo de 1992, Don M.G.V., en presencia y con consentimiento de su esposa, reconoció como suyos a los dos hijos de ésta,

menores de edad y nacidos, antes del matrimonio, en la República Dominicana, cuya nacionalidad ostentan.

Requerido al efecto por el Juez Encargado del Registro Civil Central, Don M.G.V. declaró expresamente, el 1 de julio de 1992, no ser el padre biológico de los menores. Posteriormente, ambos promotores manifestaron su voluntad de no continuar con la tramitación de estas actuaciones. Pese a ello, el Ministerio Fiscal instó la inscripción del reconocimiento ya efectuado.

El Juez Encargado del Registro Civil Central dictó auto denegando las inscripciones de nacimiento de los menores por entender que se trata de nacimientos acaecidos en el extranjero que no afectan a ciudadanos españoles (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), habida cuenta que la madre no es española y que su esposo ha manifestado no ser el padre biológico. Por último, el Juez considera como vía recomendable, para casos como el presente, la adopción y no la del reconocimiento muchas veces fraudulento.

Frente a dicho auto —con el que los promotores manifestaron su conformidad—, el Ministerio Fiscal dedujo recurso ante la DGRN argumentando que: el reconocimiento de paternidad efectuado reúne todos los requisitos de validez; que no aparece ninguna otra filiación inscrita que impida la inscripción instada; que existe interés público; y que la única vía para impugnar el reconocimiento es la judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I.— Vistos los artículos 9, 12, 17, 112, 119, 120, 124, 129, 140 y 741 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 28 y 49 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 88, 89, 90 125, 154, 155 y 353 del Reglamento del Registro Civil; la STS de 20 de enero de 1967; las Resoluciones de 22 de enero de 1970, 11 de noviembre de 1987, 8 de septiembre de 1992, 18 de septiembre y 6 de noviembre de 1993.

II.— Tras afirmar la validez del reconocimiento de la paternidad efectuado por el recurrente, y la consiguiente determinación legal de la filiación paterna, esta Resolución declara que el reconocimiento voluntario es irrevocable (cfr. art. 741 CC, fundamentalmente), al igual que lo es el consentimiento a aquél otorgado por el representante legal de los menores reconocidos (cfr. art. 124 CC). En efecto, dentro del ámbito extrajudicial no cabe que, una vez determinada legalmente la filiación no matrimonial, las personas a las que la ley faculta para establecer, por sus declaraciones de voluntad, la relación paterno-filial puedan retractarse de su declaración, yendo contra sus propios actos y manifestando posteriormente que los nacidos no son hijos biológicos del autor del reconocimiento.

III.— Entiende la Resolución que el Encargado del Registro Civil Central se excedió cuando, en el ejercicio de su función calificador, y ante un reconocimiento perfecto de filiación, exigió la declaración complementaria, del autor del mismo, reiterando ser el padre biológico de los reconocidos. Una cosa es que la declaración de voluntad sea en sí misma ambigua o equívoca (cfr. la R. de 8-9-1992), en cuyo caso pueden y deben realizarse las comprobaciones oportunas, y otra cosa es, como aquí ocurre, que la voluntad de reconocer la filiación esté perfectamente expresada. En este último supuesto, es improcedente indagar extrajudicialmente la veracidad —que no la exactitud— de la declaración, y carecen de virtualidad en este ámbito las manifestaciones ulteriores de los cónyuges, en el sentido de que es otro el padre de los reconocidos, así como el desestimiento de las inscripciones oportunas. El Ministerio Fiscal está legitimado para pedir la continuación de las actuaciones (cfr. art. 353-2 RRC) y también para interponer el recurso entablado (art. 125 RRC).

IV.— Por último, y en cuanto a la determinación de la ley aplicable al reconocimiento otorgado por el recurrente, declara esta Resolución que la cuestión debe resolverse a la luz de lo que establece el ordenamiento jurídico español, según el cual «la filiación produce sus efectos desde que tiene lugar» y «su determinación legal tiene efectos retroactivos...» (art. 112-1 CC). Por lo tanto, el reconocido menor de edad es español desde su nacimiento, y es la ley española la que debe regular el reconocimiento, aunque los reconocidos tengan también la nacionalidad dominicana (cfr. art. 9-4 y 9-9 CC).

La Dirección General **á**cuerta estimar el recurso y revocar el auto apelado.

NOTA: En este mismo sentido se pronuncia la Res. DGRN de 14 de marzo de 1994 (vid. supra).

2.4.— Rectificación de errores en inscripción de nacimiento: no procede, mediante expediente gubernativo, suprimir la inscripción de filiación matrimonial y sustituirla por la no matrimonial.

Res. DGRN de 23 de mayo de 1994

HECHOS:

Con fecha 30 de julio de 1993, D.^a V.S., de nacionalidad alemana, promovió, ante el Registro Civil de su domicilio, expediente para rectificar la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad, N.O.T.S., quien aparece inscrita como hija matrimonial de la promotora y Don L.O.T., de nacionalidad siria. D.^a V.S. sostiene que su estado civil es el de soltera, pese a la mención de matrimonio obrante en la inscripción que pretende rectificar, pues tal matrimonio carece de eficacia civil. Declaró, asimismo, que su boda con Don L.O.T. se celebró en España, en 1984, bajo ritual religioso islámico -forma admitida por la ley personal del contrayente-, pero no fue objeto de inscripción en ningún Registro Civil. Añadió que, pese a no profesar la religión musulmana, consintió el casamiento porque no lo consideraba oficial.

Don L.O.T., en comparecencia ante el Juez Encargado, manifestó considerarse válidamente casado con D.^a V.S., así como su voluntad de ser parte en el procedimiento.

El Ministerio Fiscal se opuso a la rectificación solicitada.

El Juez Encargado dictó auto disponiendo no haber lugar la rectificación del estado civil de los progenitores en la inscripción de nacimiento de su hija. La promotora recurrió dicho auto ante la DGRN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I.— Vistos los artículos 50, 61, 65, 79, 113, 115 y 116 del Código Civil; 2, 24, 26, 50, 70 y 92 de la Ley del Registro Civil; 95 y 256 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre; la Instrucción de 10 de febrero de 1993; y las Resoluciones de 16 de febrero de 1977, 18 de septiembre de 1981, 6 de mayo de 1982, 22 de agosto de 1983, 7 de enero, 26 de mayo y 20 de septiembre de 1987, 27 de enero, 14 de junio, 24 de septiembre y 18 de octubre de 1988, 1 de junio de 1989, 6 de marzo y 26 de octubre de 1990, 19 de junio y 9 de noviembre de 1993, 22 de enero y 30 de abril de 1994.

II.— Según doctrina reiterada de la DGRN, aquellas rectificaciones que implican un cambio profundo en la filiación de una persona, no pueden obtenerse por la vía de un expediente gubernativo; pues a ello se oponen los arts. 50 y 92 LRC y los arts. 113, 115 y 116 CC. Por tanto, no es posible, so pretexto de un expediente, impugnar la filiación matrimonial que proclama *«prima facie»* el Registro, pues ello corresponde a la vía judicial ordinaria.

III.— En el caso concreto que nos ocupa, el matrimonio reviste una de las formas admitidas, para los extranjeros en España, por el art. 50 CC y sin que esta materia haya quedado afectada, dado el carácter irretroactivo de la nueva ley, por el art. 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, que aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Comisión Islámica de España (vid. la Instrucción DGRN de 10 de febrero de 1993, apartado 3).

Declara esta Resolución que la inscripción del matrimonio sólo es necesaria para el pleno reconocimiento de sus efectos civiles, pero éstos se producen desde su cele-

bración; y su carencia sólo puede ser invocada por los terceros de buena fe (arts. 61 CC y 70 LRC), pero no conlleva la gravísima consecuencia de estimar que los contrayentes no están casados.

Por último, afirma la resolución que el hecho de que este matrimonio no haya sido inscrito en el Registro español competente, no impide, a la vista de los arts. 61 y 79 CC y 70 LRC, que el enlace surta, al menos, los efectos del matrimonio putativo y, por consiguiente, tenga carácter matrimonial la filiación discutida.

La Dirección General acuerda desestimar el recurso y comunicar al Ministerio Fiscal la existencia del matrimonio celebrado en España y no inscrito, a fin de que, por imperativo del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad (arts. 24 y 26 LRC y 95 RRC), promueva la inscripción por el procedimiento previsto en los arts. 65 CC y 256 RRC.

2.5.— Rectificación en inscripción de nacimiento por error en la fecha del matrimonio de los progenitores: no procede la rectificación mediante expediente gubernativo, pues afecta a la filiación matrimonial inscrita y la nueva filiación que se intenta inscribir no reúne los requisitos necesarios para ser eficaz.
Res. DGRN de 22 de noviembre de 1994

HECHOS:

Don I. de D.R., nacido el 10 de febrero de 1979, aparece inscrito en el Registro Civil como hijo matrimonial de Don M. de D.L. y de D.^a E.R.A. En dicha inscripción de nacimiento consta, por manifestación de Don M. de D.L. en el acta declaratoria, que el matrimonio de los progenitores tuvo lugar el día 1 de enero de 1972. Sin embargo, según reza la inscripción de matrimonio de éstos, su boda se celebró con fecha 1 de septiembre de 1993. Además, según consta en los propios Libros del Registro Civil, cuando nació Don I. de D.R., su madre estaba casada, desde 1974, con el Sr. C.V., vínculo que fue decretado nulo por rato y no consumado, mediante decisión pontificia de 26 de enero de 1982, homologada judicialmente por auto de 3 de mayo de 1990. También el padre, al tiempo del nacimiento de Don I. de D.R., se hallaba casado con otra mujer, habiendo quedado dicho matrimonio disuelto por divorcio, en virtud de sentencia judicial firme de 15 de febrero de 1984.

Sobre estas bases, Don M. de D.L. y D.^a E.R.A. incoaron ante el Registro Civil de su domicilio, con fecha 27 de septiembre de 1993, expediente de rectificación de error en la inscripción de nacimiento de su hijo, solicitando se suprima la referencia a la fecha de 1972, como de celebración de su matrimonio, y se haga constar que el mismo tuvo lugar en 1993.

El Ministerio Fiscal informó desfavorablemente la pretensión deducida, y la Juez Encargada dictó auto denegatorio por considerar que el error pretendido no era subsanable en ninguno de los previstos por los arts. 93, 94 y 95 LRC.

Frente a dicho auto, los promotores interpusieron recurso de apelación ante la DGRN. El Centro Directivo requirió a D.^a E.R.A. para que aportase pruebas demostrativas de que el nacimiento de su hijo se había producido pasados trescientos días desde la separación de hecho de su anterior esposo. D.^a E.R.A. se limitó a aportar testimonio de la declaración pontificia de disolución del matrimonio canónico por rato y no consumado. El anterior cónyuge no intervino en la tramitación de este expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I.— Vistos los artículos 80, 113, 114, 115, 116, 119, 120, 124, 129, 131, 134, 136 y 137 del Código Civil; 2, 17, 50, 61, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil; 162, 188 y 296 del Reglamento del Registro Civil; 1, 3, 4, 7, 11, 12, 17 y Disposición Transitoria 1.^a de la Ley catalana 7/1991, de 27 de abril, sobre filiación; la Circular DGRN de 2 de junio de 1981, y las Resoluciones de 15 de febrero y 30 de diciembre de 1974, 21

de noviembre de 1978, 1 de octubre de 1985, 2 de septiembre de 1986, 31 de diciembre de 1992, 19 de junio y 4 de noviembre de 1993, 30 de abril, 23 de mayo, 10 de junio, 12 de septiembre y 7 de noviembre de 1994.

II.— La pretensión de los recurridos implica, no una simple rectificación de error del Registro, sino que una filiación, inscrita como matrimonial, pase a serlo en su origen como no matrimonial, sin perjuicio de que vuelva a adquirir el carácter de matrimonial desde el momento del posterior matrimonio de los progenitores (cfr. arts. 119 CC y 3 de la Ley Catalana 7/1991). Esta modificación de la filiación inscrita no puede rectificarse por expediente registral, pues ello requiere acudir a la vía judicial ordinaria.

Sin embargo, la DGRN ha admitido, en algunas ocasiones excepcionales, que la rectificación pueda realizarse en expediente, siempre que el Registro Civil en su conjunto no llegue a hacer fe de la filiación impugnada (cfr. arts. 114 CC y 2 LRC), de modo que la confrontación de la inscripción de nacimiento con otra u otras, que hagan fe del hecho correspondiente, demuestre la existencia del error (cfr. art. 93-3 LRC), y siempre que la nueva filiación que se intenta inscribir reúna todos los requisitos precisos para ser eficaz.

Esta última condición no concurre en el presente caso, puesto que, en primer lugar, el reconocimiento de la maternidad extramatrimonial respecto de un menor de edad ha de reunir ciertos requisitos complementarios previstos, respectivamente, en el art. 124 CC y en el art. 7 de la Ley Catalana 7/1991). En segundo lugar, tanto el Derecho común como el especial de Cataluña exigen, para que sea inscribible el reconocimiento de una filiación no matrimonial otorgado por madre casada, que en el expediente registral (necesario para completar el asiento, según los arts. 95-1.º LRC y 296 RRC, y la Circular de 2-6-1981) quede probado que no rige la presunción legal de paternidad del marido de la madre, por haber acaecido el nacimiento pasados trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges (arts. 116 CC y 1 de la Ley Catalana de 7/1991). En el supuesto objeto de esta Resolución no hay prueba alguna de dicha separación, pues el hecho de que un matrimonio sea disuelto por rato y no consumado, no evidencia por sí que el marido no sea padre de los hijos de su esposa. Tal circunstancia podrá alegarse en la vía judicial, ejercitando la oportuna acción de impugnación de la paternidad matrimonial.

La Dirección General **acuerda** desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

2.6.— Inscripción complementaria de la filiación no matrimonial paterna y materna, respecto de persona cuyo nacimiento fue inscrito sin mención alguna de filiación: necesidad de previo expediente gubernativo para determinar si se ha destruido la presunción de paternidad del marido de la madre.

Res. DGRN de 7 de noviembre de 1994 (1.^a)

HECHOS:

El día 24 de abril de 1994 y ante el Juez Encargado del Registro Civil de su domicilio, Don J.V.H. (divorciado) y D.^a C.V.S. (casada) efectuaron reconocimiento voluntario de filiación no matrimonial respecto de su hijo Don J.V.V., nacido el 15 de noviembre de 1974, quien compareció aceptando y consintiendo dicho reconocimiento. La inscripción de nacimiento de Don J.V.V. no contiene mención alguna de filiación y, al tiempo de su nacimiento, la madre ya estaba casada (y sigue estándolo) con varón cuya identidad no consta. Los promotores pretenden completar la inscripción de nacimiento de Don J.V.V. con los datos relativos a su filiación paterna y materna no matrimonial.

El Juez Encargado dictó auto denegando dicha pretensión por considerar, tras invocar los arts. 113, 116 y 120 CC y 49 LRC, que ha faltado la prueba, mediante expediente, del parto, respecto de la madre, y de la posesión de estado de hijo no matrimonial, respecto del hijo.

Frente a dicho auto, los promotores interpusieron recurso de apelación ante la DGRN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I.— Vistos los artículos 69, 113, 115, 116, 120 y 123 del Código Civil; 49 y 95 de la Ley del Registro Civil; 185, 186, 187 y 296 del Reglamento del Registro Civil; la Circular DGRN de 2 de junio de 1981 y las Resoluciones de 13 de mayo de 1987, 6 de febrero, 17 de junio y 18 de septiembre de 1993 y 30 de abril de 1994.

II.— En el presente caso, el hecho de que la autora del reconocimiento estuviera casada en el momento del nacimiento del hijo exige que se compruebe, en expediente gubernativo, que no rige la presunción de paternidad del marido por haber nacido el hijo después de los trescientos días siguientes a la separación legal o de hecho de los cónyuges (cfr. arts. 113-1 y 116 CC).

III.— Por lo demás, aunque el nacimiento haya acaecido antes de la entrada en vigor de la Ley 11/1981, de 13 de mayo, sus normas son aplicables, dado el carácter retroactivo que a la regulación de la filiación atribuye su disposición transitoria primera.

La Dirección General acuerda desestimar el recurso y ordenar la instrucción de expediente tendente a comprobar si el hijo nació pasados trescientos días desde la separación entre la madre y el esposo de ésta.

2.7.— Inscripción complementaria de filiación no matrimonial paterna y materna, respecto de persona cuyo nacimiento fue inscrito sin mención alguna de filiación: una vez destruida la presunción de paternidad del marido de la madre, no es necesario expediente gubernativo previo.
Res. DGRN de 7 de noviembre de 1994 (2.^a)

HECHOS:

Con fecha 25 de marzo de 1993, Don S.H.C. y D.^a M.R.B., divorciados de sus respectivos cónyuges anteriores, ante el Juez Encargado del Registro Civil de su domicilio, efectuaron reconocimiento voluntario de filiación no matrimonial respecto D.^a M.H.R., nacida en 1969, cuya inscripción de nacimiento no contenía mención alguna de filiación, y que compareció aceptando y consintiendo el reconocimiento.

En la sentencia judicial firme de 20 de diciembre de 1991, decretando el divorcio de D.^a M.R.B. y su anterior esposo, se da por probado que los cónyuges estaban separados de hecho desde 1953.

El Juez Encargado dictó providencia, ordenando el inicio de expediente gubernativo, la cual fue impugnada por los promotores. Dicha impugnación fue entendida y admitida como un recurso a sustanciar, conforme al art. 29 LRC, ante la DGRN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I.— El Centro Directivo, tras reproducir los Fundamentos de Derecho contenidos en su R. de 7 de noviembre de 1994 (vid. supra), resuelve en sentido contrario. Y ello porque, en el presente caso, se demuestra, mediante la sentencia de divorcio aportada, que el nacimiento de la hija se produjo una vez transcurrido sobradamente el plazo de trescientos días, establecido en el Código Civil para que rija la presunción de paternidad del marido de la madre. Dicha presunción, pues, ha quedado desvirtuada. En tales circunstancias, señala esta Resolución, no es preciso instruir expediente para acreditar unos hechos que una sentencia judicial declara probados, y tampoco es necesario demostrar la posesión de estado de filiación no matrimonial de la hija.

II.— Aunque el nacimiento tuvo lugar antes de la entrada en vigor de la Ley 11/1981, de 13 de mayo, a sus normas hay que atenerse, dado el carácter retroactivo que establece la disposición transitoria primera de dicha Ley.

La Dirección General acuerda estimar el recurso y ordenar que se inscriba marginalmente el reconocimiento de filiación no matrimonial.

2.8.— Inscripción principal de nacimiento y marginal de adopción: no procede la cancelación de los datos relativos a la madre biológica y su sustitución por los de la madre adoptiva.— El principio de igualdad y el derecho a la intimidad personal y familiar.

Res. DGRN de 31 de diciembre de 1994.

HECHOS:

La menor C.M.Q.M., nacida el 24 de diciembre de 1991 en la República de P, hija de D.^a L.Q.M., fue adoptada por Don P.S.C. y D.^a M.C.G.S., españoles, quienes solicitaron, ante el Registro Civil de su domicilio en España, la inscripción de nacimiento de la menor, así como la de adopción y cambio de nombre y apellidos. El día 3 de marzo de 1994, se practicó en el Registro Civil Central la inscripción principal de nacimiento de C.M.Q.M., donde consta que es hija de D.^a L.Q.M., así como la inscripción marginal de adopción de la menor, quien en lo sucesivo se llamará M.C.S.G. y tendrá nacionalidad española.

Con fecha 19 de julio de 1994, los adoptantes solicitaron la cancelación de los datos registrales referidos a la madre biológica de la adoptada, y la extensión de un nuevo asiento que sólo recoja los datos concernientes a los padres adoptivos.

El Juez Encargado del Registro Civil Central dictó auto denegando la solicitud, el cual fue recurrido ante la DGRN por los promotores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I.— Vistos los artículos 14, 18 y 39 de la Constitución; 108 y 178 del Código Civil; 46, 51 y 95 de la Ley del Registro Civil; 21, 22, 197 y 297 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones de 23 de abril de 1993, 6 de julio y 31 de octubre de 1994.

II.— La Resolución afirma que las pretensiones de los recurrentes no pueden prosperar porque vulneran las normas sobre mecánica registral de nuestra legislación. En efecto, según el art. 46 LRC, la adopción da lugar siempre a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del interesado, siendo necesario que la inscripción principal de nacimiento refleje todos los datos de éste, incluso los de la filiación por naturaleza. Todo ello sin perjuicio de que, a esos datos, se sobrepongan los relativos a la adopción posterior.

III.— Por otra parte, se señala que el principio constitucional de igualdad de todos los españoles ante la ley, y el de equiparación entre las filiaciones adoptiva y por naturaleza, no pueden implicar que las formas de constituir diferentes clases de filiación hayan de ser idénticas. Precisamente la dignidad de la persona y el libre desarrollo de su personalidad no se compaginan con las pretensiones deducidas, que equivaldrían a que el Registro consagrara una falsedad en cuanto a la verdadera filiación por naturaleza del adoptado e impedirían, o dificultarían extraordinariamente, el derecho de éste a conocer su origen. Además, tales pretensiones harían imposible el conocimiento de los impedimentos matrimoniales por parentesco natural, que subsisten pese a la ruptura de vínculos jurídicos con la familia anterior (cfr. art. 178-3 CC).

Asimismo, el derecho constitucional a la intimidad personal y familiar del adoptado está suficientemente garantizado por las previsiones de la legislación del Registro Civil, pues la filiación adoptiva constituye uno de los supuestos de publicidad restringida (cfr. arts. 51 LRC; 21 y 22 RRC).

IV.— Finalmente, la petición subsidiaria de que sea la filiación por naturaleza la que conste en nota marginal y con letra más pequeña, aparte de haber sido formulada extemporáneamente, infringe también las reglas formales sobre llevanza del Registro, sustraídas de la autonomía de la voluntad de los particulares.

La Dirección General acuerda desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

2.9.— Cancelación, mediante expediente gubernativo, de la filiación paterna respecto del marido de la madre. Hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio. Destrucción de la presunción de paternidad.

Res. DGRN de 5 de marzo de 1994 (5.^a)

HECHOS:

D.^a M.L.G.G. solicitó la inscripción de su hijo, A.C.G., nacido el 5 de agosto de 1993 de su matrimonio con Don. F.C.G., celebrado el 12 de febrero de ese mismo año. El menor fue inscrito como hijo matrimonial de la promotora y su esposo.

Notificada dicha inscripción a Don F.C.G., éste compareció ante el Juez Encargado del Registro Civil manifestando, entre otros extremos, que negaba la paternidad del nacido y que no conoció el embarazo de su esposa antes de la celebración del matrimonio.

El Juez Encargado acordó incoar expediente sobre cancelación de inscripción. Tras el período de alegaciones y una vez practicada la prueba, el Ministerio Fiscal informó que procedía cancelar la mención a la filiación paterna contenida en la inscripción de nacimiento del menor.

El Juez Encargado dictó auto ordenando dicha cancelación y que el menor debía figurar, en lo sucesivo, con los apellidos de la madre. El auto fue recurrido por la promotora ante la DGRN.

HECHOS:

I.— Vistos los artículos 116 y 117 del Código Civil; 48, 50, 92 y 97-4 de la Ley del Registro Civil; 184 y 355 del Reglamento del Registro Civil.

II.— En el presente caso, acreditados los demás requisitos exigidos por el art. 117 CC para destruir la presunción de paternidad, el único problema que se plantea es si, por parte del marido, hubo un reconocimiento tácito de su paternidad, o si tuvo conocimiento del embarazo de su esposa con anterioridad a la celebración del matrimonio. Caso de concurrir alguna de estas circunstancias, persistiría la presunción «*iuris tantum*» de paternidad del marido respecto del nacido dentro de los primeros ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio.

En cuanto a si hubo reconocimiento tácito, por el hecho de entregar el marido a su esposa 23.000 pesetas para adquirir un coche de bebé, el Centro Directivo considera que tal hecho no es suficiente para deducir de él un reconocimiento. Son necesarios actos («*facta concludentia*») más demostrativos y concluyentes para llegar a semejante resultado.

Por lo que se refiere al hecho de si el marido, antes de la boda, tuvo conocimiento del embarazo de su esposa, es preciso señalar que la ley concede al marido una situación privilegiada al permitirle, por su sola declaración efectuada en tiempo y forma, destruir la presunción de paternidad. Así, frente a la declaración del marido del desconocimiento del embarazo, sólo su esposa puede y debe probar que existía tal conocimiento, extremo éste que no ha quedado suficientemente demostrado en este caso.

La Dirección General acuerda desestimar el recurso y confirmar el auto apelado, dejando a salvo la acción de reclamación de la filiación matrimonial ejercitable por la madre en la vía judicial.

3. EXPEDIENTE PREVIO AL MATRIMONIO EN FORMA CIVIL

3.1.— Deficiencias psíquicas de la contrayente.— Presunción general de capacidad de los mayores de edad para todos los actos de la vida civil.— El «ius nubendi»: derecho fundamental de la persona reconocido por la Constitución. Res. DGRN de 12 de marzo de 1994.

HECHOS:

El 7 de noviembre de 1992, Don C.P.M. y D.^a M.F.J., mayores de edad y solteros, promovieron expediente previo para contraer matrimonio en forma civil. El Juez de Paz, habiendo detectado un cierto grado de deficiencias psíquicas en la promotora, acordó remitir el expediente al Registro Civil competente.

En este Registro prosiguieron los trámites oportunos, emitiendo dictamen facultativo el Médico Forense según el cual, D.^a M.F.J., de 30 años de edad, padece oligofrenia importante en un grado no determinado; en cuanto a nivel de inteligencia, su edad mental es de unos catorce años, con independencia de sus vivencias, que corresponden a una persona de más edad. Estima que el matrimonio puede resultar beneficioso para su integración y trastornos psicóticos, pero desaconseja la procreación. Por su parte, los testigos —madre y hermanos de la interesada— manifestaron su opinión favorable a la proyectada boda, considerándola beneficiosa para D.^a M.F.J.

El Ministerio Fiscal emitió informe estimando que D.^a M.F.J. no tiene la capacidad necesaria para prestar el consentimiento exigido en el art. 45 CC, ni se da el supuesto del art. 48 CC que permite al Juez dispensar, con justa causa, el impedimento de minoría de edad a partir de los catorce años.

La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto favorable a la celebración del matrimonio, que fue recurrido por el Ministerio Fiscal ante la DGRN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I.— Vistos los artículos 32 de la Constitución; 45, 48, 56, 73 y 322 del Código Civil; 3 de la Ley Orgánica 50/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal; 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones de 1 de diciembre de 1987, 27 de julio y 17 de diciembre de 1993.

II.— La posibilidad de que los subnormales contraigan matrimonio y las condiciones precisas para ello, se contemplan en el art. 56.2 CC y en el art. 245-2 RRC, exigiendo dictamen del Médico Forense sobre la aptitud para prestar consentimiento matrimonial.

En el presente caso, los especialistas médicos no excluyen la capacidad de la promotora para ello e incluso estiman que el matrimonio sería aconsejable desde el punto de vista clínico. Además, la Resolución afirma que, si a partir de la edad física de los catorce años hay capacidad natural para contraer matrimonio —como se deduce de la posible dispensa prevista por el art. 48 CC—, no hay motivo para negar totalmente tal capacidad, por esa sola razón, a quien tiene una edad mental equiparable a la de los catorce años.

III.— Ninguno de los argumentos alegados por el Ministerio Fiscal es bastante para justificar la revocación del auto apelado, el cual acuerda la solución que mejor se adapta a la presunción general de capacidad de los mayores de edad para todos los actos de la vida civil (cfr. art. 322 CC), y con la esencia del «ius nubendi», derecho fun-

damental de la persona reconocido por la Constitución (art. 32), que no puede ser desconocido ni menoscabado más que en casos evidentes de existencia de impedimentos o de falta de capacidad. Aun en caso de duda, han de prevalecer los principios constitucionales del libre desarrollo de la personalidad y del ejercicio de los derechos fundamentales.

La Dirección General **acuerda** desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

3.2.— Posibilidad de celebrar matrimonio válido por persona totalmente incapacitada por sentencia judicial firme, sin necesidad de modificación previa de la sentencia.

Res. DGRN de 18 de marzo de 1994 (6.^a)

HECHOS:

D.^a M.I.J.C., soltera, fue declarada totalmente incapaz por la sentencia judicial firme de 7 de abril de 1986, en la que se prorrogaba el sometimiento a la patria potestad de sus progenitores, Don F.J.V. y D.^a M.I.C.F. Separados éstos, D.^a M.I.J.C. convive con su padre.

Con fecha 3 de marzo de 1993, D.^a M.I.J.C. y Don J.S.G., ante el Registro Civil competente, solicitaron la incoación de expediente para autorizar la celebración de matrimonio en forma civil. Don J.S.G. tiene pleno conocimiento de la incapacitación judicial de la promotora.

El Médico Forense emitió dictamen a cuyo tenor, D.^a M.I.J.C., si bien sufre un déficit en el nivel sicocognitivo superior, no presenta deterioro en el resto de las funciones mentales, y puede contraer matrimonio con capacidad y dominio de sus mecanismos volitivos.

El Ministerio Fiscal dictó informe favorable a la celebración del matrimonio, y la Juez Encargada del Registro Civil dictó auto autorizándolo. Dicho auto fue recurrido, ante la D.G.R.N., por la madre de la promotora, cotitular con el padre de la patria potestad prorrogada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I.— Vistos los artículos 32 de la Constitución; 45, 56, 63, 73, 74, 171, 200, 210, 212, 212, 322, 665, 1263 y 1264 del Código Civil; 3 de la Ley Orgánica 50/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal; 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones de 1 de diciembre de 1987, 27 de julio y 17 de diciembre de 1993, y 12 de marzo de 1994.

II.— Pese a que, para las personas totalmente incapacitadas por sentencia judicial desaparece la presunción general de capacidad de los mayores de edad (cfr. art. 322 CC), ello no es óbice para que, fuera del ámbito estrictamente patrimonial, tales personas puedan celebrar válidamente determinados actos jurídicos. Así ocurre con el testamento (cfr. art. 665 CC) y con el matrimonio (cfr. art. 56-2 CC), si bien en ambos casos son precisas determinadas garantías previas para comprobar la capacidad natural del interesado. Respecto del matrimonio, el art. 56-2 CC exige dictamen médico sobre la aptitud del afectado para prestar el consentimiento. Este precepto es también aplicable a los judicialmente incapacitados de modo total, sin necesidad de una modificación previa de la sentencia (cfr. arts. 212 y 213 CC). Dicho dictamen debe emitirlo el Médico Forense, una vez que el Cuerpo de Médicos del Registro Civil ha sido integrado en el de Forenses (cfr. art. 245 RRC, la Ley Orgánica 7/1992, de 20 de noviembre, y el R.D. 181/1993, de 9 de febrero).

III.— En el presente caso, los informes médicos no ponen en duda la aptitud actual de la interesada para prestar consentimiento matrimonial, apreciación corroborada por su padre, el Ministerio Fiscal y la Juez Encargada. Por todo ello, el Centro Directivo concluye que no basta, para impedir el ejercicio de un derecho fundamental de la

persona, la oposición de la madre, quien se limita a invocar el contenido de informes médicos muy anteriores a los ahora presentados.

La Dirección General acuerda desestimar el recurso y ordenar a la Juez Encargada que autorice el matrimonio.

3.3.— Presunción general de capacidad de los mayores de edad para todos los actos civiles. Excepciones. Dictamen del Médico Forense afirmando la incapacidad para prestar consentimiento matrimonial.

Res. DGRN de 24 de marzo de 1994

HECHOS:

El día 3 de noviembre de 1993, Don J.T.R. y D.^a M.A.C.A., solteros y mayores de edad, solicitaron autorización para la celebración de matrimonio ante el Registro Civil competente. Como consecuencia de las diligencias procedentes, el Juez Encargado, habiendo detectado posibles anomalías psíquicas en la promotora, solicitó dictamen del Médico Forense, quien informó que no la consideraba capaz para prestar consentimiento matrimonial con conocimiento de causa.

El Juez Encargado, en concordancia con el informe del Ministerio Fiscal, dictó auto denegando la autorización para celebrar el matrimonio en forma civil. Frente a dicho auto, D.^a M.A.C.A. interpuso recurso de apelación ante la DGRN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I.— Vistos los artículos 45, 56, 73, 211 y 322 del Código Civil; 245 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 27 de julio y 17 de diciembre de 1993.

II.— El problema planteado se circunscribe a determinar si en el momento actual, la recurrente, tiene la aptitud necesaria para prestar consentimiento matrimonial. Siendo ésta mayor de edad, goza de la presunción de capacidad para todos los actos de la vida civil (cfr. art. 322 CC), si bien dicha presunción está sujeta a excepciones en las que debe comprobarse previamente la capacidad natural de la persona para prestar consentimiento en un acto determinado. Así sucede con el matrimonio, porque el art. 56 CC, tras señalar que en el expediente previo al matrimonio en forma civil debe acreditarse por los contrayentes que reúnen los requisitos de capacidad establecidos en este Código, añade que si alguno de ellos estuviere afectado por deficiencias o anomalías psíquicas, se exigirá dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento. Este precepto es aplicable tanto a los supuestos de previa incapacitación judicial, como a aquéllos en los que ésta aún no se ha decretado.

En el caso presente, el dictamen del Médico Forense afirmar que, en la actualidad, no considera que la recurrente sea capaz para prestar consentimiento matrimonial con conocimiento de causa, apreciación que es compartida por el Ministerio Fiscal y por el Juez Encargado. Por otra parte, la interesada no ha presentado ningún informe médico contradictorio.

La Dirección General acuerda desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

4. INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

4.1.— Matrimonio, válido según la ley del lugar de celebración, contraído por mujer de quince años: inscripción en el Registro Civil; su compatibilidad o no con el orden público español.

Res. DGRN de 27 de mayo de 1994 (3.^a)

HECHOS:

El 5 de agosto de 1992, Don A.M.N., español, soltero y mayor de edad, contrajo matrimonio en Marruecos, conforme a lo previsto en la legislación de dicho país, con D.^a M.N.A., de nacionalidad marroquí, soltera y de quince años de edad, cuyo padre autorizó el enlace.

En marzo de 1993, Don A.M.M. solicitó la inscripción del matrimonio en el Registro Civil de su domicilio en España. El Ministerio Fiscal dictaminó la improcedencia de la inscripción, invocando a este respecto los arts. 46, 48, 63 y 65 CC.

El Juez Encargado del Registro Civil Central dictó auto acordando no haber lugar a la inscripción de matrimonio pretendida. En sus fundamentos jurídicos sostiene que no consta en el expediente, la dispensa de impedimento de edad (cfr. arts. 46 y 48 CC). El promotor interpuso recurso de apelación ante la DGRN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I.— Vistos los artículos 9, 12, 46, 48, 49, 65 y 75 del Código Civil; 23 y 72 de la Ley del Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción DGRN de 22 de marzo de 1974; las Sentencias del T.S. de 10 de junio de 1916 y 12 de marzo de 1942; y las Resoluciones de 25 de marzo de 1950, 27 de junio de 1969, 10 de noviembre de 1976, 10 de julio de 1989, 4 de diciembre de 1991, 17 de marzo de 1992 y 5 de julio de 1993.

II.— Se discute en este recurso si es inscribible, mediante la presentación de la correspondiente certificación extranjera (cfr. arts. 65 CC; 23 LRC; 85 y 256 RRC), un matrimonio, celebrado con arreglo a la «*lex loci*» en Marruecos, entre un español soltero y una marroquí de quince años de edad, cuyo padre otorgó la autorización que aquella ley exige. Dado que dicho matrimonio se ajusta a una de las formas previstas por el ordenamiento español (cfr. art. 49 CC), el único obstáculo para su inscripción, opuesto por el auto apelado, consiste en la edad de la contrayente: los menores no emancipados no pueden contraer matrimonio, salvo que obtengan, si son mayores de catorce años, la oportuna dispensa judicial (cfr. arts. 46 y 48 CC).

El Centro Directivo, sin embargo, considera que tal razonamiento parte de una base falsa al estimar aplicable a un extranjero normas que, conforme a nuestro sistema conflictual, son, en principio, de aplicación exclusiva a los españoles. Así, la capacidad para contraer matrimonio está regulada por la Ley nacional (art.9-1 CC), por lo que, en el presente caso, habrá que estar a lo establecido en la legislación marroquí, la cual permite a la mujer contraer matrimonio desde que tiene los quince años cumplidos.

La única posibilidad, pues, de excluir la aplicación de la ley extranjera, sería la de estimarla contraria al orden público español (cfr. art. 12-3 CC). Sin embargo, esta posibilidad debe ser rechazada, no sólo porque la excepción de orden público es de aplicación restrictiva, sino fundamentalmente porque permitir que una mujer de quince años contraiga matrimonio, sin dispensa judicial, pero con consentimiento de su padre, no es incompatible con el orden público español. Así se deduce de la dispensa prevista para los españoles por el Código Civil, la cual se justifica porque el legislador parte de la base de que, a partir de los catorce años, existe capacidad natural para contraer matrimonio. Y esta deducción viene apoyada también por la existencia de dispensas ulteriores al matrimonio (art. 48-3 CC) y por la posible convalidación «*ex lege*» del matrimonio de un menor (cfr. art. 75 CC).

La Dirección General acuerda estimar el recurso y ordenar que se inscriba en el Registro Civil Central el matrimonio discutido.

4.2.— Denegación de inscripción de un matrimonio, celebrado cuando uno de los contrayentes estaba ya casado, pero válido según su ley nacional.
Res. DGRN de 14 de septiembre de 1994

HECHOS:

El 28 de septiembre de 1986, en Marruecos, contrajeron matrimonio, válido según la legislación marroquí, los nacionales de dicho país D.^a Z.B.A.T., soltera, y Don M.M.D., casado, y cuyo anterior matrimonio no había sido disuelto.

Don M.M.D. obtuvo, en 1990, la nacionalidad española por residencia y, dos años después, solicitó la inscripción de su matrimonio con D.^a Z.B.A.T. ante el Registro Civil Central.

El Juez Encargado acordó denegar la práctica de tal inscripción por entender que el matrimonio no reunía los requisitos de validez exigidos por el Ordenamiento Jurídico español, el cual prohíbe contraer matrimonio a personas ya ligadas por un previo vínculo matrimonial (art. 46-2 CC). El Ministerio Fiscal informó solicitando la confirmación de dicho acuerdo, que fue recurrido por el promotor ante la DGRN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I.— Vistos los artículos 8, 9, 12 y 65 del Código Civil; 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre; 15, 16, 23, 35, 38, 80 y 96 de la Ley del Registro Civil; 12, 66, 68, 256, 257, 258, 271 y 339 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 14 de abril de 1988, 9 de mayo de 1991, 27 de octubre de 1992, 8 de noviembre de 1993 y 11 de mayo de 1994.

II.— Cuando una persona adquiere la nacionalidad española, su matrimonio anterior vigente, celebrado en el extranjero, ha de inscribirse, en el Registro Civil español (cfr. art. 66-1 RRC). La inscripción requiere, además del título documental oportuno o de un expediente, que el enlace sea válido para el Ordenamiento Jurídico español.

En el presente caso, el matrimonio que se pretende inscribir —celebrado cuando el contrayente era aún casado y de nacionalidad marroquí— es válido para el Ordenamiento extranjero (el marroquí) aplicable según nuestras normas de conflicto. Sin embargo, la presente Resolución declara que dicha legislación ha de quedar excluida por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC). Dicha excepción impide la inscripción de un matrimonio poligámico, que atentaría contra la dignidad constitucional de la persona y contra la concepción española del matrimonio. No puede admitirse, continúa el Centro Directivo, que en una inscripción de matrimonio del Registro español conste que uno de los contrayentes ya estaba casado cuando se celebró el enlace.

La Dirección General acuerda desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

5. NACIONALIDAD.

5.1.— Adquisición de la nacionalidad española por residencia: competencia para resolver el expediente. El derecho de opción a la nacionalidad española previsto en las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley 18/1990.
Res. de la DGRN de 30 de abril de 1994 (3.^a)

HECHOS:

Don H.E.C.D. nació en Argentina, en 1963, de padre argentino y madre española de origen. A tenor del Ordenamiento vigente al tiempo de su nacimiento, le correspondió la nacionalidad argentina del padre, y no la española de la madre.

Con fecha 24 de marzo de 1993, Don H.E.C.D. solicitó, ante el Registro Civil de su domicilio, se iniciara expediente para la obtención de la nacionalidad española por residencia en nuestro país. El Juez Encargado dictó auto acordando el archivo del expediente, ya que no procedía elevarlo al Ilmo. Sr. Director General de los Registros y del Notariado por carecer el interesado de la residencia legal en España que exigen los arts. 22 CC y 220 RRC.

El día 22 de junio de 1993, Don H.E.C.D. solicitó la iniciación de un nuevo expediente de adquisición de la nacionalidad española, esta vez de origen, basada en el hecho de ser hijo de madre originariamente española. El Juez Encargado volvió a acordar la inadmisión de esta solicitud, debido a que, en su día, ya se ordenó el archivo del expediente por no cumplirse los requisitos legales necesarios.

El promotor recurrió ante la DGRN, alegando ser español de origen por aplicación del art. 11-2 C.E., así como de los arts. 17-1 y 24-2 del vigente CC, y solicitando la inscripción de su nacionalidad española en el Registro Civil correspondiente. El Ministerio Fiscal informó que, de conformidad con el art. 17-1 a) CC y la Instrucción sobre nacionalidad de 20 de marzo de 1991, procedía declarar la nacionalidad española originaria de Don H.E.C.D.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I.— Vistos los artículos 17, 21, 22 y 26 del Código Civil; 23, 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 16, 68, 85, 226 a 229, 358 y 365 del Reglamento del Registro Civil, 74 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; las disposiciones transitorias 2.^a y 3.^a de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Instrucción de 20 de marzo de 1991; la O.M. de 11 de julio de 1991; y las Resoluciones de 27 de marzo, 2 y 23 de octubre de 1992, 11 de mayo y 3 de julio de 1993, 7 de enero y 14 de marzo, y 11 de abril de 1994.

II.— En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia, el Juez Encargado del Registro Civil del domicilio carece de facultades decisorias, las cuales competen al Sr. Ministro de Justicia (art. 21 CC) y, por delegación (O.M. de 17 de mayo de 1991), a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Por consiguiente, debe apreciarse de oficio la incompetencia del Juez Encargado que decidió archivar el primer expediente quien, al apreciar la no concurrencia de los requisitos precisos, debió elevar las actuaciones a dicho Centro Directivo (cfr. art. 365 RRC) con auto-propuesta desfavorable. Por razones de economía procesal, esta Resolución no considera oportuno reponer las actuaciones, ya que el interesado dispone de otro camino más sencillo para obtener, en su caso, la nacionalidad española.

III.— En efecto, el recurrente, como hijo de española que no era español a la entrada en vigor de la Ley 18/1990, y que lo sería por aplicación del vigente art. 17 CC, pudo haber optado por la nacionalidad española de origen de su madre, al amparo de la disposición transitoria 2.^a de la Ley 18/1990. Sin embargo, el interesado formuló su declaración cuando ya había transcurrido el plazo de caducidad de dos años, previsto en dicha norma para el ejercicio de la mencionada opción.

IV.— No obstante, puede todavía optar a la nacionalidad española, ya no de origen, amparándose en la disposición transitoria 3.^a de la propia Ley 18/1990 (de acuerdo con la letra de la norma y de la interpretación reiterada de la DGRN a partir de la Resolución de 19 de mayo de 1993), una vez que ha sido prorrogado el plazo de tres años por virtud de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre. Ha de advertirse que esta opción exige que el optante sea residente legal en España o haya obtenido la oportuna dispensa (cfr. art. 26 CC y O.M. 11 julio 1991). Por lo tanto, cuando el interesado cumpla una u otra condición, deberá levantarse la oportuna acta de opción por duplicado, remitiendo uno de sus ejemplares al Registro Central, donde se practicará la inscripción principal de nacimiento y marginal de opción (cfr. arts. 23, 46 y 64 LRC; 68 y 226 a 229 RRC).

La Dirección General **acuerda** declarar la incompetencia del Juez Encargado que ha dictado el auto recurrido y dejar a salvo el derecho del interesado para optar por la nacionalidad española, al amparo de la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990.

5.2.— Adquisición de la nacionalidad española. Denegación. El Convenio de doble nacionalidad entre España y Guatemala: rectificación de la doctrina interpretativa de los artículos primero y tercero.

Res. de la DGRN de 23 de noviembre de 1994

HECHOS:

Don T.R.V.B., mayor de edad, guatemalteco de origen, que entró en España sin visado de residencia y no ha obtenido permiso de residencia, se encuentra en nuestro país en situación de «estancia». Con fecha 6 de junio de 1994, instó ante el Registro Civil Central la inscripción de su nacimiento, pues se considera español en virtud del Convenio de doble nacionalidad suscrito, el 28 de julio de 1961, entre España y Guatemala.

El Juez Encargado dictó acuerdo denegando el acta de adquisición de la nacionalidad española por el promotor y, en consecuencia, de la inscripción de nacimiento, por estimar que dicho Convenio no es aplicable a quienes se encuentran en España sin permiso de residencia, ni visado en vigor, ni haber acreditado su domicilio en España. El promotor interpuso recurso de apelación ante la DGRN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I.— Vistos los artículos 96 de la Constitución; 1 y 12 del Código Civil; 23, 46, 64 y 66 de la Ley del Registro Civil; 68, 85 y 226 a 228 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio de doble nacionalidad entre España y Guatemala de 28 de julio de 1961; el Canje de Notas entre estos dos países de 16 de octubre de 1968; la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, y su Reglamento aprobado por R.D. 1119/1986, de 26 de mayo; el Convenio de Viena sobre Derecho de Tratados de 23 de mayo de 1969; y las Resoluciones de 28 de febrero, 5 de abril y 9 de diciembre de 1966, 6 de noviembre y 22 de diciembre de 1992, y 10 de febrero de 1993.

II.— La DGRN ha venido estimando (veáanse las resoluciones citadas más arriba) que bastaba, a efectos de la adquisición de la nacionalidad española por guatemaltecos de origen, con que éstos declarasen su voluntad de adquirir esta nacionalidad y fijasen su domicilio en España, constituido simplemente con la inscripción de la adquisición en el Registro Civil. Es decir, se interpretaba que la necesidad de inscribirse en los Registros que determinen las leyes o disposiciones gubernativas del país (cfr. arts. 1 y 3 del Convenio), quedaba satisfecha con la inscripción en el Registro Civil español, a la cual aludía, antes ya de la entrada en vigor del referido Convenio, el art. 66 LRC.

III.— Sin embargo, entiende el Centro Directivo en esta Resolución, que cabe otra interpretación de los arts. 1 y 3 del Convenio. Según ésta, la inscripción previa en los Registros determinados por las normas de uno u otro país, puede entenderse como referida a los Registros administrativos que controlan las situaciones de los extranjeros en España o en Guatemala. De modo que, en nuestro país, la simple situación de estancia —que, en principio, no puede superar los noventa días (art. 13 de la L.O. 7/1985)— no podría ser estimada como índice de que el guatemalteco hubiera fijado su domicilio o residencia habitual en España, pues para esto último, se le exige la obtención del oportuno permiso de residencia y, en general, la entrada en España con visado de residencia.

IV.— Esta segunda interpretación, que subordina la adquisición de la nacionalidad a la residencia legal en el país respectivo, es la que, según la información oficial obtenida por la Dirección General, aplican las autoridades guatemaltecas respecto de

los españoles que quieren adquirir la nacionalidad de Guatemala. Consiguientemente, tanto la necesidad de llegar a una interpretación uniforme del Convenio, como razones de reciprocidad obligan a la DGRN a rectificar su doctrina en el sentido de exigir, en lo sucesivo, a los guatemaltecos, para adquirir la nacionalidad española al amparo del Convenio, el requisito previo de tener permiso de residencia o, al menos, de haber entrado en España con visado de residencia.

Esta solución es, al parecer, la que se contempla en un Protocolo de modificación del repetido Convenio suscrito ya por España y Guatemala. Aunque tal Protocolo no haya aún entrado en vigor, la DGRN lo considera un buen índice de la interpretación uniforme deseada por ambas partes, y no deja de tener cierto valor jurídico directo a la vista de la obligación de cada Estado de no frustrar el objeto y fin de un Tratado antes de su entrada en vigor (cfr. art. 18 del Convenio de Viena, sobre Derecho de Tratados).

La Dirección General **acuerda** desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

5.3. — Pérdida de la nacionalidad española: no hay pérdida para la española que no ha utilizado exclusivamente la nacionalidad extranjera, adquirida sin su voluntad, durante al menos tres años a partir de la entrada en vigor de la Ley 18/1990.

Res. de la DGRN de 7 de mayo de 1994 (1.^a)

HECHOS:

A D.^a H.G.L., nacida en L. (Gran Bretaña) el 27 de diciembre de 1967, le fueron atribuidas la nacionalidad española paterna y la británica «*iure soli*». Desde entonces, ha venido residiendo en Gran Bretaña, y no ha renunciado en ningún momento a la nacionalidad española.

En septiembre de 1993, instó la inscripción de su nacimiento en el Registro Consular español en L., donde se practicó el asiento con la mención: «a la inscrita no le corresponde la nacionalidad española». El día 26 de enero de 1994, la interesada, con domicilio temporal en B., presentó en el Consulado General de España en dicho país recurso de apelación ante la D.G.R.N., recurriendo la inscripción de su nacimiento por cuanto en ella se negaba su nacionalidad española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I.— Vistos los artículos 9 y 11 de la Constitución; 23 del Código Civil en su redacción por Ley 51/1982, de 13 de julio; 2, 12 y 24 del Código Civil en su redacción actual; 15, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil; la disposición transitoria 3.^a del Código Civil; las Instrucciones de 16 de mayo de 1983 y 20 de marzo de 1991; y las Resoluciones de 2 de septiembre de 1992 y 13 de marzo de 1993.

II.— A tenor del art. 23 CC, en su redacción por Ley 51/1982 (vigente en 1985, cuando la interesada alcanzó la mayor edad), el español que, además, tenía otra nacionalidad desde antes de su emancipación, sólo perdía ésta por renuncia expresa a ella una vez emancipado. Por consiguiente, la utilización exclusiva de la otra nacionalidad no era causa de pérdida de la nacionalidad española.

III.— Tras la entrada en vigor de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el art. 24 CC dispone que la utilización exclusiva de la nacionalidad extranjera adquirida involuntariamente, puede constituir causa de pérdida de la nacionalidad española siempre y cuando transcurran tres años en dicha situación. No hay duda de que este plazo ha de cumplirse íntegramente después de la entrada en vigor de la Ley 18/1990, pues si se tuviera en cuenta el lapso de tiempo transcurrido con anterioridad, se daría cierto carácter retroactivo al citado art. 24 CC, lo que, tratándose de una disposición sancionadora, está vedado por la propia Constitución (cfr. art. 9-3).

IV.— En el presente caso, el plazo indicado no había expirado cuando la interesada manifestó su voluntad de utilizar la nacionalidad española y, al no existir dudas razonables de que ha conservado la nacionalidad española, la inscripción de su nacimiento en el Registro Consular no debe contener salvedad alguna acerca de no estar acreditada la nacionalidad española de la inscrita (cfr. art. 66 «*in fine*» RRC).

La Dirección General acuerda estimar el recurso y ordenar que en la inscripción de nacimiento se suprima la advertencia de que a la inscrita no le corresponde la nacionalidad española.

5.4.— Prueba de la nacionalidad. Declaraciones con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Españoles nacidos y residentes en país extranjero, cuya nacionalidad les fue atribuida al llegar a la mayoría de edad.

Res. DGRN de 14 de julio de 1994.

HECHOS:

Don J.R.H. y D. J.M.D.C., españoles «*iure sanguinis*», nacidos en Francia el 10 de diciembre de 1964 y el 7 de julio de 1967, respectivamente, al llegar a la mayor edad adquirieron la nacionalidad francesa, de forma involuntaria, por aplicación del art. 44 del Código de la Nacionalidad francés. En su momento, obtuvieron sendos pasaportes españoles, que caducaron, en el primer caso, el 31 de diciembre de 1982, y en el segundo, el 17 de junio de 1988. Desde estas fechas, los interesados no han hecho uso, al parecer, de la nacionalidad española, y se han comportado exclusivamente como franceses. Durante todo este tiempo, han tenido su residencia habitual en Francia.

Con fecha 28 de enero y 2 de febrero de 1994, respectivamente, presentaron sendos escritos en el Consulado de España en París, solicitando se declarase con valor de simple presunción su nacionalidad española. Tales solicitudes fueron denegadas por el Cónsul, entendiendo que los promotores habían perdido la nacionalidad española a los tres años de la entrada en vigor (el 7 de enero de 1991) de la Ley 18/1990, por aplicación del art. 24 CC.

Frente a dicha decisión, los interesados interpusieron los correspondientes recursos de apelación ante la DGRN, que procedió a su acumulación de oficio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I.— Vistos los artículos 9 y 11 de la Constitución; 23 del Código Civil en su redacción por Ley 51/1982, de 13 de julio; 3, 12 y 24 del Código Civil; 69 y 96 de la Ley del Registro Civil; 232, 335 338, 340 y 347 del Reglamento del Registro Civil; la Circular de 22 de mayo de 1975; la Instrucción de 20 de marzo de 1991; y las Resoluciones de 20 de abril de 1990, 9 de abril de 1991, 13 de marzo de 1993 y 7 de mayo de 1994.

II.— El Centro Directivo, al objeto de resolver sobre la procedencia o no de declarar, a través de expediente registral (cfr. arts. 96-2 LRC, 335 y 338 RRC) y con valor de simple presunción (Circular de 22 de mayo de 1975), la nacionalidad española de los promotores, trata de determinar si éstos conservan aún su condición de españoles.

A tales efectos, se señala que, bajo el régimen de la Ley 51/1982, vigente cuando los interesados alcanzaron la mayoría de edad, no hubo pérdida de la nacionalidad española, como tuvo ocasión de precisar la doctrina de la DGRN, especialmente en la R. de 20 de abril de 1990. La pérdida estaba entonces ligada (art. 23-1 CC) a la adquisición voluntaria por un emancipado de otra nacionalidad, y la adquisición «ex» art. 44 del Código francés de la Nacionalidad no podía calificarse como voluntaria, porque se producía de modo automático en cuanto concurrían todos los presupuestos de hecho legalmente previstos. En esta situación, y siempre bajo el régimen de la Ley

de 1982, había que entender que la pérdida de la nacionalidad española sólo podía tener lugar (art. 23-2 CC) por renuncia expresa a ella después de la emancipación.

III.— La cuestión se plantea de otro modo una vez en vigor la Ley 18/1990, a la vista de lo que disponen los dos primeros párrafos del art. 24 CC. La presente Resolución afirma que la exégesis de estas normas, como ha indicado toda la doctrina científica, no es en modo alguno sencilla. En todo caso ha de tenerse presente que no pueden ser objeto de interpretación extensiva, porque no cabe crear otras formas de pérdida al margen de la Ley (art. 11-1 CE) y porque un español de origen, sin contar con su voluntad, no puede ser privado de su nacionalidad (art. 11-2 CE), lo que no impide, sin embargo, que dentro del ámbito previsto por el legislador, haya de llegarse a soluciones armónicas y lógicas fundadas en la «ratio» del precepto.

En este contexto cabe entender que la adquisición involuntaria de la nacionalidad francesa producida en el momento mismo de la emancipación, podría asimilarse a la acaecida antes de ese momento. Y ello porque no tendría mucho sentido que la utilización exclusiva de dicha nacionalidad en los tres años siguientes a la emancipación, residiendo habitualmente el interesado en el extranjero, motivara la pérdida de la nacionalidad española en el segundo supuesto y no en el primero. Ahora bien, en todo caso, la letra del art. 24 CC impone que tal utilización exclusiva de la otra nacionalidad haya tenido lugar durante los tres años siguientes a la emancipación, de modo que no importa que tal utilización se produzca en fechas posteriores, porque la emancipación es el «*dies a quo*» a partir del cual ha de cumplirse el referido plazo.

Este requisito, necesario para que se produzca la pérdida de la nacionalidad española por utilización exclusiva de otra nacionalidad, ha de cumplirse, como todos los demás del actual art. 24 CC, bajo la vigencia de la nueva Ley 18/1990, pues, de otro modo, se daría tácitamente eficacia retroactiva a una norma sancionadora contra lo dispuesto por el art. 9-3 CE. Por tanto, en los casos presentes, en los que el plazo de tres años ha transcurrido íntegramente bajo el imperio de la Ley de 13 de julio de 1982, esa conducta no tenía sanción en la ley antigua, y la conducta posterior queda fuera de las previsiones de la nueva ley, en cuanto a las graves consecuencias de estimar producida por ella la pérdida de la nacionalidad española de origen.

La Dirección General acuerda estimar los recursos, con revocación de las decisiones apeladas, y declarar con valor de simple presunción que en el momento de su solicitud los recurrentes eran españoles de origen.

5.5.— Prueba de la nacionalidad. Declaraciones con valor de simple presunción de la nacionalidad española. Atribución de la nacionalidad española por aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

Res. de la DGRN de 30 de diciembre de 1994.

HECHOS:

El 16 de mayo de 1994, Don A.Q.R., peruano, solicitó ante el Registro Civil de su domicilio que fuera declarada con valor de simple presunción la nacionalidad española de la menor M.A.Q.R., nacida en Madrid el 22 de mayo de 1993, hija suya y de D.^a B.R.N., también peruana, quien manifestó su acuerdo con lo instado.

Queda acreditado que la menor no se encuentra inscrita en el Libro de Registro de Estado Civil del Consulado General del Perú en Madrid.

La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto declarando no haber lugar la declaración solicitada, por considerar que no se ha probado la situación de apatridia de la menor a efectos de la aplicación del art. 17-1-c) CC. Este auto fue recurrido por el promotor ante la DGRN.

Admitido el recurso, el Ministerio Fiscal interesó la concesión de lo solicitado por el recurrente. Por su parte, la Juez Encargada informó que, al no concurrir la situación de apatridia, no es aplicable el art. 17 CC, acceder a lo solicitado sería dar cobertura a un fraude de ley y que, habida cuenta de la condición de Estado comunitario de nues-

tro país, la potestad doméstica del mismo para conceder la nacionalidad ha de ejercitarse respetando tanto el Derecho Comunitario como el Derecho Internacional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I.— Vistos los artículos de la Convención de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990; 6, 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones de 13 de enero y 23 de mayo de 1992, 28 de mayo, 28 de junio, 3 de julio, 10 de septiembre y 1 de octubre de 1993; 3 de febrero y 16 de abril de 1994 y 21 de octubre de 1994 .

II.— El art. 17-1-c) CC establece que son españoles de origen los nacidos en España de padres extranjeros si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad. Por tanto, el problema se reduce a determinar el alcance de la legislación peruana en orden a la atribución de la nacionalidad «*iure sanguinis*» a los nacidos en el extranjero de padres peruanos.

A estos efectos, dicha legislación establece que al hijo de peruanos nacido fuera de Perú no se le atribuye automáticamente la nacionalidad peruana, sino que es necesario que alguno de los padres solicite la inscripción en el Registro correspondiente durante la minoría de edad del hijo. Por consiguiente, el nacido en España en estas condiciones será español de origen por aplicación del art. 17 CC, sin perjuicio de que pueda después adquirir «*iure sanguinis*» la nacionalidad peruana. Ahora bien, caso de producirse esta segunda adquisición de nacionalidad, no por ello perderla el interesado su nacionalidad española de origen, pues ello supondría crear una forma de pérdida no prevista por el legislador español, que, bien al contrario, pretende que, quienes de otro modo fueran apátridas, sean españoles «*iure soli*» y desde su nacimiento, por aplicación del principio del «*favor nationalitatis*». Esta interpretación queda reforzada por la aplicación del art. 7 de la Convención de los Derechos del Niño.

III.— No se aprecia, por otra parte, que la actuación de los padres, al retardar la inscripción de nacimiento del hijo en el Consulado peruano, provoque artificialmente la situación de apatridia y envuelva un fraude de ley sancionable conforme al art. 6-4 CC. En efecto, como ya ha quedado expuesto, el niño no adquiere la nacionalidad peruana en el momento de su nacimiento, y ello con independencia de la voluntad de los padres.

La Dirección General acuerda estimar el recurso, revocar el auto apelado y declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de la interesada.